



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

30058/2019

TFIN S.A. c/ RAIES JOSE CRISTIAN s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló el demandado la resolución obrante a [fs. 144](#) en donde el juez de grado, desestimó la excepción que dedujo y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago a la actora de la suma de \$ 750.000, con más sus intereses y costas, imponiéndole, además una multa del 30% del crédito ejecutado.

Los fundamentos fueron desarrollados a [fd. 149](#), siendo contestados a [fd. 151/154](#).

2. Conforme surge de las constancias de autos, la actora promovió la presente acción a los fines de preparar la vía ejecutiva contra *José C Raies*, por la suma de \$ 750.000 con base en un contrato de mutuo.

Con fecha [4/6/21](#) se tuvo por preparada la vía ejecutiva y se ordenó librar mandamiento.

A [fd. 50/52](#) se presentó el demandado planteando la nulidad de las notificaciones realizadas en autos y además, opuso excepción de falsedad, negando la autoría de la firma inserta en el documento ejecutado.

Con fecha [25/8/21](#) se admitió la nulidad planteada. Luego, ante la excepción opuesta, se abrieron las actuaciones a prueba, designándose un perito calígrafo. Dicho auxiliar, en su informe de [fd. 136/141](#), concluyó en que la firma obrante en el mutuo pertenecía al demandado.



En función de ello, en el pronunciamiento apelado, el juez de grado desestimó la excepción opuesta por el accionado y, en lo que aquí interesa, señaló que, ante el desconocimiento de la firma que ensayó el demandado, debió abrirse la causa a prueba, en cuyo marco el perito convocado desvirtuó categóricamente ese aserto. Por ello, ante la evidencia de la inconducta procesal seguida por el accionado, estimó que correspondía, en los términos del art. 528 CPCC, imponerle una multa que fijó en el treinta por ciento (30%) del crédito ejecutado.

3. Se quejó el demandado de lo decidido en la anterior instancia porque la multa impuesta no resultaría aplicable al caso de autos, habida cuenta que se refiere a la preparación de la vía ejecutiva. Indicó que, en el caso, se había demostrado la mala fe de la actora al haberse declarado la nulidad de las notificaciones realizadas en un domicilio distinto del real. Argumentó que resultaba de un rigorismo excesivo la aplicación de la multa a su parte, cuando se había visto sorprendido por un embargo, sin haber sido notificado debidamente. Añadió que debía aplicarse un criterio restrictivo al caso y que no se había ponderado que prestó su colaboración con el perito designado en autos.

4. Al respecto, cabe señalar que el art. 528 citado establece que si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica y que si, efectivamente, lo fuere, se procederá según lo establecido en el artículo 531 y se impondrá al ejecutado las costas “y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate”.

Sobre el particular, tiénesse dicho que constituye paradigma de las llamadas conductas obrepticias, esto es, el desconocimiento malicioso de una calidad procesal, el no reconocimiento de una firma que luego resulta verificada en el curso de la litis, supuesto que se encuentra legislado específicamente para el juicio ejecutivo en el art. 528 del ordenamiento ritual, que prevé la imposición de una multa equivalente a un porcentaje de la deuda y que no puede escapar a la hipótesis genérica descrita en el art. 45 CPCCN (esta CNCom., Sala C, 19/05/1992, “*Tambos Lobos SA c/ Produlac SA*”; íd., íd., 11/06/2010, “*Lew Marcelo Sergio c/ Fernández Ferraro Patricia s/Ejecutivo*”).



En suma, la sanción contemplada en el art. 528 CPCCN comparte la naturaleza de los supuestos contemplados en los arts. 45 y 551 del mismo cuerpo legal.

5. En el caso, no se encuentra discutido que el demandado, al presentarse en autos *negó la firma obrante en el documento ejecutado, lo que obligó a abrir a prueba la causa y nombrar un perito calígrafo, quien dictaminó en sentido adverso a lo alegado.*

Al respecto, debe señalarse que, cuando so color de la defensa de los derechos se perturba el normal desenvolvimiento de las actuaciones mediante presentaciones contradictorias y manifiestamente improcedentes -como la descrita hasta aquí-, es cuando el asunto debe ser encuadrado en las previsiones del ritual. En ese aspecto, tratándose la firma de un documento un acto propio, la conducta del accionado al negar su autoría evidencia un propósito de entorpecer el trámite de la causa, por lo que corresponde sancionar esa conducta.

Así las cosas, cabe puntualizar que toda facultad procesal debe ejercerse de manera compatible con la vigencia de ciertos principios éticos (regla moral) de los cuales deriva el deber de las partes de comportarse con lealtad, probidad y buena fe, y la consecuente facultad que incumbe a los jueces para sancionar todo acto contrario a ese deber (art. 34, inc. 5°, apartado d, CPCC). Sobre el particular, cabe señalar que los poderes del órgano judicial incluyen la represión de cualquier conducta que implique transgresión al deber de lealtad y probidad, aun cuando no exista una norma expresa, que prevea una sanción determinada, ya que la norma procesal antes citada, faculta a los jueces y tribunales para sancionar todo acto contrario al referido deber (Colombo. “*Inconducta Procesal: temeridad y malicia*”, en RADP, 1968, N° 1, p. 15).

Sobre tales bases, lo sucedido con la negativa de su firma revela una conducta del apelante reñida con la buena fe que debe imperar en el trámite del proceso, circunstancia que no debe, ni puede, ser soslayada. Véase que la dilucidación de la defensa opuesta conllevó una demora en el proceso de casi dos años.

Además, contrariamente a lo señalado por el recurrente, en el caso, se debió preparar la vía ejecutiva en forma previa a la ejecución, procedimiento que fue dejado sin efecto, por la nulidad planteada por la recurrente y que fuera acogida, lo que derivó en que el juez debiera atender a la negativa de la firma, a los fines de



resolver sobre la procedencia de esta acción, por lo que la multa impuesta en los términos del art. 528 CPCC no se advierte pasible de objeción alguna.

Por tal razón, deben desestimarse los agravios esbozados por el apelante.

6. En consecuencia, esta Sala RESUELVE:

Rechazar la apelación deducida por el accionado y, por ende, confirmar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio, con costas al recurrente vencido (art. 68 CPCC).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

